



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Ruben Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0103-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0082/2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0082/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0103-2023, relativo a la demanda en nulidad absoluta de elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) recinto núm. 00040, Gastón Fernando Deligne, del distrito municipal de Uvilla, interpuesta por los ciudadanos Yuveres González Corniell, en su calidad de precandidato número 1, Bolívar Mateo y Francisco Alberto Félix Rodríguez, estos últimos en calidad de vocales, contra la Junta Central Electoral (JCE) por los señores Yuveres González Corniell Bolívar Mateo y Francisco Alberto Félix, contra los señores Samuel Ramírez Matos, el hombre, Bianyork y la Junta Central Electoral (JCE) recibida por la Secretaría General de este Tribunal en fecha dieciseises (16) de octubre dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto mayoritario de los jueces, el voto disidente de la Magistrada Rosa Pérez de García y cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. La instancia contentiva de la demanda de marras contiene las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: En cuanto a la forma ACOGER la presente demanda en nulidad absoluta de las elecciones primarias del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (P.R.M.) en el recinto 00040, Gastón Fernando Deligne, del Distrito Municipal de Uvilla, en el nivel de Director, y vocales, respectivamente, celebrada el Domingo Primero (01), del mes de Octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023), en el Distrito Municipal de Uvilla, Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, República Dominicana, presentada por la parte demandante señores Yuveres González Corniell, BOLIVAR MATEO y FRANCISCO ALBERTO FELIZ RODRIGUEZ por haber sido interpuesta en forma, en el modo y el tiempo exigido por artículo 20,



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Ley núm. 29-11, Ley orgánica del tribunal superior electoral.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales.

SEGUNDO: ANULAR con todas sus consecuencias jurídicas las elecciones BOLIVAR MATEO, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 076-0011868-6, domiciliado y residente en el Municipio de Tamayo, Provincia Bahoruco, República Dominicana; por ser violatoria de la constitución de la República, los tratados internacionales, la ley Orgánica del Régimen electoral y el Reglamento contencioso de los Procedimientos electorales.

TERCERO: ORDENAR, las celebraciones de nuevas elecciones primarias del PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO (P.R.M.) en el recinto 00040, Gastón Fernando Deligne, del Distrito Municipal de Uvilla, en el nivel de Director, y vocales, respectivamente, celebrada el Domingo Primero (01), del mes de octubre del año Dos Mil Veintitrés (2023), en el Distrito Municipal de Uvilla, Municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, República Dominicana, por ser justo y reposar en base legal.

CUARTO: COMPENSAR las costas en razón de la materia.

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal Superior Electoral, emitió el Auto de fijación de audiencia núm. TSE-0123-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el miércoles veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) y ordenó a la parte demandante a que emplazara a la Junta Central Electoral (JCE), Samuel Ramirez Matos, el hombre y Bianyork para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el doctor Orlando Jorge Mateo, en representación de las partes demandantes. Tras presentar calidades, la misma solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de emplazar regular y válidamente a las partes demandadas. En esas atenciones, el Tribunal dictó la siguiente sentencia *in voce*:

PRIMERO: Aplaza el presente proceso, a los fines de darle la oportunidad a la parte demandante de que ponga en causa y emplaze a la parte que deben formar parte del mismo.

SEGUNDO: Fija la próxima audiencia para el jueves 9 de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.).

TERCERO: Deja a las partes presentes y representadas debidamente convocadas.

1.4. En la audiencia de fecha nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), la parte demandante ratificó las calidades dadas en la audiencia anterior. En representación de la Junta Central Electoral (JCE), parte co-demandada, comparecieron la licenciada Nikauris Báez Ramírez, conjuntamente con los licenciados Denny E. Díaz Mordán y Estalín Alcántara Osser, por sí y los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque y Juan Emilio Ulloa Ovalle. Por su parte, el doctor Orlando Corniell Mateo en representación de los ciudadanos Yuveres González Corniell, Bolívar Mateo y



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Francisco Alberto Félix Rodríguez, partes demandantes en la presente instancia en nulidad de elecciones primarias. Presentadas las calidades, la parte demandante tomó la palabra y expresó:

Primero: Que se pronuncie el defecto de la parte demandada, señores Samuel Ramírez Matos y en su calidad de pre-candidato No. 02 a la dirección del distrito municipal de Uvilla provincia Bahoruco y los señores El Hombre y tercero Bianyork, aclaramos al tribunal que los nombres correctos se van a producir cuando produzcamos nuestras conclusiones finales y solicitemos la ratificación del presente defecto.

Segundo: En vista de que es una demanda en la que aparecen como sujetos procesales dos (2) partes interesadas en adición de la Junta Central Electoral (JCE), como órgano de administración debió producirse una comunicación de documentos para ser sometida a contradictorio. En vista de la parte demandada que señalamos no se ha presentado, vamos a solicitar muy respetuosamente para que esta alta corte, que tenga a bien fallar conforme a la verdad y al derecho, que ordene a la Junta Central Electoral, vía secretaría, la producción forzosa de los siguientes documentos: copia certificada del acta de escrutinio para voto nivel dirección, mesa 0011, recinto 00040, Gastón Fernández del Distrito municipal de Uvilla de las elecciones primarias celebradas el 01 de octubre de 2023; copia certificada de los resultados electorales; detalle de candidatos emitido a las 12:02 pasado meridiano del 01 de octubre de 2023; copia de resultados detalles de candidatos emitidos a las 1:11 a.m., de fecha 02 de octubre de 2023; copia certificada de la resolución 05/2023 de fecha 02 de octubre de 2023 y copia certificada de la relación de votación presidencial recinto 00040 Gastón Fernández del distrito municipal de Uvilla de fecha 01 de octubre de 2023, bajo reservas.

1.5. La parte co-demandada Junta Central Electoral (JCE), se pronunció sobre la producción forzosa de documentos en el sentido siguiente:

Nos vamos a oponer a la producción forzosa de documentos conforme al listado expuesto por la parte demandante, en primer lugar, empezando con la última copia certificada de la parte demandante relativo al nivel presidencial que nada tiene que ver con el caso que nos ocupa, porque los niveles impugnados, tienen que ver con el nivel de director del distrito y las vocalías del distrito municipal de Uvilla. En segundo lugar varias de las copias certificadas que pide la parte demandante tienen que ver con documentos calificativos de la elección y se encuentran en las valijas de las juntas electorales custodiadas al día de hoy por la policía militar y tienen una fresilla de seguridad que no se puede abrir; de hecho, esa fresilla de seguridad se hace constar en el acta del colegio, tiene un color específico, con una numeración específica justamente para que en caso de que, por ejemplo, se ordene por este tribunal a la fecha de hoy un recuento de votos, se haga constar que nada de lo ahí consignado depositado y esos documentos han sido violados, abiertos con anterioridad a la decisión emitida por este tribunal, de modo que, a la fecha es imposible para la Junta Central Electoral, producir una copia certificada sobre documentos que se encuentran bajo custodia de la policía militar siguiendo la debida cadena de custodia; en segundo lugar y por último, todos los documentos que solicita la parte demandante se encuentran en el legajo de pruebas por este aportado, de modo es que nosotros los damos todos por válidos y estamos prestos a concluir conforme ese depósito realizado ya por la parte demandante.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

1.6. Por su lado, la parte demandante ratificó su pedimento, en tal sentido siendo las diez horas y diecinueve minutos de la mañana (10:19 a.m.), el Tribunal se retiró a deliberar, retornando a las diez horas y cincuenta y dos minutos de la mañana (10:52 a.m.) y dispuso lo siguiente:

El tribunal ha tenido a bien examinar, el pedimento hecho por el abogado de la parte demandante y llega a la conclusión de que el mismo debe ser rechazado, toda vez de que resulta improcedente, infundado y carente de base legal, sobre todo tomando en cuenta que la parte demandada, que es la Junta Central Electoral, ha expresado que le da aquiescencia a la documentación que aporta la parte demandante para que sea debatida en el proceso. Ordena la continuación del proceso, la parte demandante puede presentar sus alegatos y conclusiones

1.7. La parte demandante concluyó de la manera siguiente:

Primero: En cuanto a la forma acoger la presente demanda en nulidad absoluta de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno en el recinto 00040, Gastón Fernández Deligne, distrito municipal de Uvilla, en el nivel de directores y vocales respectivamente celebradas el domingo 01 de octubre de 2023, en el distrito municipal de Uvilla, municipio de Tamayo, provincia Bahoruco, presentada por los señores Yuveres González Corniell, Bolívar Mateo y Francisco Alberto Feliz Rodríguez, por haber sido interpuesta en la forma, el modo y el tiempo exigido por el artículo 20, ley 29-11, ley orgánica del tribunal superior electoral, reglamento de procedimientos contenciosos electorales.

Segundo. Anular con todas sus consecuencias jurídicas, dichas elecciones primarias por ser contrarias a las disposiciones contenidas al artículo 22 de la constitución de la república, en franca violación al debido proceso y derechos fundamentales de la parte demandante muy especialmente al derecho de defensa.

Tercero. Ordenar la celebración de nuevas elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM), en el recinto previamente descrito.

Cuarto. Compensar las costas.

Quinto. Que nos otorgue un plazo de quince (15) días para escrito justificativo de conclusiones, si no hay oposición, bajo reservas.

1.8. Acto seguido, la Junta Central Electoral (JCE), parte co- demandada presentó las conclusiones siguientes:

Como institución reconocemos que hubo un error, vamos a concluir y leer nuestras conclusiones y la depositaríamos.

Primero: Admitir en cuanto a la forma la demanda en nulidad de primarias interpuesta en fecha 12 de octubre de 2023, por los señores Yuveres González Corniell, Bolívar Mateo y Francisco Alberto Feliz Rodríguez, contra las elecciones primarias internas del Partido Revolucionario Moderno (PRM)



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

celebradas en fecha 01 de octubre de 2023 en el recinto electoral núm. 0011 del distrito municipal de Uvilla, municipio Tamayo, provincia Bahoruco, por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que la parte demandante no logró acreditar o demostrar ante esta jurisdicción que exista ningún motivo o causa que pueda conducir a la nulidad del proceso de primarias impugnado, conforme hemos explicado.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuarto: Otorgar a la Junta Central Electoral (JCE) un plazo de 3 días hábiles, con vencimiento el martes 14 de noviembre de 2023, para producir y depositar un escrito justificativo de las conclusiones presentadas en el día de hoy, modificado el plazo ya como habíamos dicho con vencimiento el día lunes en lugar de martes, bajo reservas y queremos hacer valer nuestras conclusiones depositándolas.

1.9. Luego de presentadas sus conclusiones, la parte demandante tomó la palabra y adicionó lo que sigue:

En adición a nuestras conclusiones, que esta corte tenga a bien anular el acta núm. 05/23 de fecha 02 de octubre de 2023, por ser contraria a la ley que rige la materia, en franca violación de las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República. Ratificamos las demás conclusiones, en cuanto al plazo estamos de acuerdo que los mismos sean reducidos porque creo que nos equivocamos, no hablamos de quince (15) de plazo sino de cinco (5) días, si pudieran reducirse hasta de 48 horas estamos en la mejor disposición de depositar nuestro escrito mañana mismo, si fuera necesario.

1.10. La Junta Central Electoral, parte co- demandada, al respecto de las nuevas conclusiones presentadas en audiencia se pronunció de la manera siguiente:

Primero: Que el tribunal tenga bien declarar irrecibibles las conclusiones nuevas formuladas *in voce* por la parte demandante, tendente a la anulación del acta 05/2023 de fecha 02 de octubre de 2023, levantada por la junta electoral de Tamayo, en atención a que tales pedimentos desconocen el principio de inmutabilidad del proceso y con ello viola el sagrado derecho a la defensa de la parte demandada Junta Central Electoral (JCE), vamos a reiterar todas nuestras conclusiones.

1.11. Escuchadas las partes, este Tribunal Superior Electoral dispuso:

PRIMERO: El Tribunal pronuncia el defecto contras las partes señores Samuel Ramírez Matos, el Hombre y Bianyork, así se identifican en el proceso, por no haber concluido como partes demandadas.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: El tribunal otorga un plazo de dos (2) días de manera común a ambas partes para que puedan hacer el depósito de las argumentaciones de las conclusiones, dicho plazo vence el lunes (13) de de noviembre de 2023, a partir de esa fecha el proceso queda en estado de fallo reservado.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE DEMANDANTE

2.1. La parte demandante argumenta que “el precandidato 01, Yuveres González Corniell, obtuvo 225 votos y le sumaron y/o le pusieron 202 votos, quiere decir veintitrés (23) votos menos, maliciosamente en perjuicio de este precandidato. El precandidato 02, Samuel Ramírez Matos, obtuvo 213 votos y le sumaron y/o le pusieron 445 votos, quiere decir doscientos (232) votos demás para favorecer maliciosamente este precandidato. Se puede ver y comprobar en el acta de escrutinio debidamente firmada por los miembros acreditados en dicha mesa, que si precandidato 01 obtuvo 225 votos y el precandidato 02 obtuvo 213 votos, para un total de cantidad de votos cuatrocientos treinta y ocho (438)” (*sic*).

2.2. La parte demandante continua el relato de los hechos precisando que: “si la suma de la cantidad de votos de ambos precandidatos asciende a un total cuatrocientos treinta y ocho (438), como se explica entonces, que en dicha boleta aparezca la cantidad de seiscientos (652) votantes para una diferencia asombrosa e inverosímil de doscientos catorce (214) votantes adicionales. De dónde salieron entonces esos doscientos catorce (214) votantes y que le fueron sumados al precandidato 02, Samuel Ramírez Matos” (*sic*).

2.3. Arguye de igual forma que: “evidentemente, a simple vista se puede demostrar que de dicha maniobra resultó ser un fraude grosero contra la voluntad popular expresada libremente en las urnas en franca violación de las disposiciones contenidas en los artículo 22, numeral 1, 68, 69, 73 y 74 de la constitución política de la República, que consagran: El derecho de elegir y ser elegible para los cargos que establece la constitución; Garantía de los derechos fundamentales; Tutela judicial efectiva y debido proceso; Nulidad de los actos que su subvierten el orden constitucional y Principio de reglamentación.” (*sic*)

2.4. El demandante finaliza sus argumentos de la manera siguiente: “en consecuencia, en el presente proceso estuvo viciado, pues, se obró con mala fé y dolo y el dolo lo daña todo, si estos señores fueron osados y capaces de alterar los resultados en coléalo 001, fueron capaces y osados para alterar todo el proceso. Los resultados obtenidos con fraude no pueden ser aceptados, sólo pueden ser aceptados si se hubiesen obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de la ley electoral y su reglamento de aplicación, tampoco puede ser apreciada ninguna acta para fundar una decisión electoral, ni utilizada como presupuesto de ella, el acta recogida con inobservancia de las formas y condiciones que impliquen violación de derechos y garantías de los precandidatos perjudicado en este proceso, previstas en la Constitución de la República, los tratados internacionales y la ley orgánica del régimen electoral. Tampoco pueden ser apreciadas aquellas actas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado. Asimismo, no pueden ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas que impidan el ejercicio del derecho a la tutela judicial de los precandidatos. Es lo que en derecho se denomina como la teoría del árbol envenenado” (*sic*).



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

2.5. Por estas razones, solicita que: (i) se anulen las elecciones y por vía de consecuencia la selección del ciudadano Bolívar Mateo como ganador, por ser violatoria de la constitución de la república, los tratados internacionales, ley orgánica de régimen electoral y al Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y; ii) que se ordene a las celebraciones de nuevas elecciones primarias del partido en el Distrito Municipal de Uvilla, Municipio Tamayo, Provincia Bahoruco.

3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL, PARTE CO-DEMANDADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE) a partir del análisis combinado de la resolución núm. 028-2023, artículo 259, 272 y 273 de la ley No. 20-23, Orgánica de Régimen Electoral, así como los artículos 18 y 19 de la ley o. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, retiene en cuanto al acta de escrutinio y la relación de votación, que: “no obstante, este error no se reflejó en el documento de emisión de resultados de la Junta Central Electoral (JCE), elaborado el 2 de octubre de 2023, ni aparece en la proclamación de ganadores emitida por la Junta Central Electoral (JCE) el 11 de octubre de 2023 (en la que también consta la suma de los resultados de la otra mesa de votación del distrito municipal de Uvilla. jurisdicción que tuvo únicamente dos mesas electorales). Siendo este, la proclamación de ganadores, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, el documento que “la Junta Central Electoral llevará a cabo los escrutinios con la participación de los partidos políticos que han decidido celebrar primarias, y al completarlos, procederá a proclamar como ganadores de las candidaturas pertinentes a aquellos que hayan obtenido la mayoría de voto” (*sic*).

3.2. Así mismo continúa precisando que: “en virtud de la ley, es la proclamación de ganadores el acto que válida la elección de primarias. Hasta ese momento, los actos que respaldan este proceso forman parte integral de la administración y los distintos niveles de escrutinio. Es importante subrayar que la proclamación de ganadores confiere una conclusión definitiva al proceso y proporciona certeza en cuanto a los resultados. Por lo tanto, hasta ese punto, como se detallará a continuación en relación con los niveles de escrutinio, existe la posibilidad de corregir errores u omisiones que pudieron producirse durante el proceso de escrutinio” (*sic*).

3.3. Sobre las causas de nulidad de la elección, la parte co demandada se refiere, que: “en ese sentido, en la especie la parte demandante no se refiere a irregularidades o violaciones en el colegio electoral que haga imponible la declaratoria de nulidad de elección en ese colegio electoral. Como resultado de lo expuesto se concluye, contrario a lo planteado por el demandante, que la solicitud promovida carece de fundamentos. De ello se desprende que indiscutiblemente procede rechazar la solicitud planteada, por carecer de méritos jurídicos” (*sic*).

3.4. En esas atenciones, solicitaron: (i) que se admita en cuanto a la forma la presente demanda por haberse interpuesto conforme al derecho; y (ii) que se rechace en cuanto al fondo la referida demanda, en virtud de que la parte demandante no logró demostrar ante esta jurisdicción que exista ningún motivo o causa que pueda conducir a la nulidad del proceso de primarias impugnado.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4. PRUEBAS APORTADAS

4.1. La parte impetrante aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

- i. Copia fotostática del acta de escrutinio para votos en el nivel dirección;
- ii. Copia fotostática del acta núm. 05/2023 emitida por la Junta Electoral de Tamayo;
- iii. Copia fotostática del acta correspondiente a la relación de votación presidencial mesa núm. 0011;
- iv. Copia fotostática de la instancia de solicitud de entrega de actas de la Junta Municipal Electoral de Tamayo, realizada por el licenciado Yuberes González Corniell, Bolívar Mateo y Francisco Alberto Feliz Rodríguez en fecha dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática del acto número 375-2023 de fecha dos (2) de octubre del dos mil veintitrés (2023) sobre entrega de actas de la Junta Electoral de Tamayo;
- vi. Copia fotostática de la resolución número 001-2023 emitida por la Junta Electoral de Tamayo en fecha trece (13) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de los resultados electorales de las primarias el Distrito Municipal de Uvilla, Municipio Tamayo, Provincia Bahoruco;
- viii. Segunda copia fotostática de los resultados electorales de las primarias el Distrito Municipal de Uvilla, Municipio Tamayo, Provincia Bahoruco.

4.2. LAS PARTES DEMANDADAS NO APORTARON PIEZAS PROBATORIAS QUE SUSTENTARAN SUS ARGUMENTOS.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

5. CUESTIONES PREVIAS:

5.1. INADMISIBILIDAD DE LAS CONCLUSIONES NUEVAS:

5.1.1. En el caso de marras la parte impugnante al momento de verter sus conclusiones en cuanto al fondo, adiciona solicitar anular el acta núm. 05/23 de fecha 02 de octubre de 2023, por ser contraria a la ley que rige la materia, en franca violación de las disposiciones de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución de la República.

5.1.2. En esas atenciones, la barra letrada que representa a la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, procedió a solicitar la declaratoria de irrecibibilidad de las conclusiones nuevas planteadas en audiencia, por realizarse en franca violación del principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa que le asiste a la contraparte.

5.1.3. En tal virtud, esta Corte verifica que dichas conclusiones no forman parte del objeto contenido en su instancia introductoria, y son presentadas en audiencia innovando el objeto del proceso, lo que genera



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

una vulneración al principio de inmutabilidad del proceso, garantía fundamental del debido proceso, sobre el cual nuestro Tribunal Constitucional se ha expresado como sigue:

(...) el principio de inmutabilidad es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos; en ese mismo contexto, debe asegurarse el juzgador que las peticiones y acciones de los litigantes sean respondidas y las mismas reposen en la razonabilidad, haciendo, cuando sea necesario, la debida ponderación, a fin de poder garantizar un razonamiento lógico.¹

5.1.4. Todo esto confirma la existencia de una violación al derecho de defensa de la parte impugnada, que no ha podido preparar medios de defensa y pruebas, frente a estas nuevas pretensiones de la parte impugnante. De modo que, procede declarar inadmisibles las conclusiones nuevas planteadas en la audiencia del nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

6. COMPETENCIA

6.1. El Tribunal Superior Electoral resulta competente para conocer de la impugnación de marras por tratarse de un asunto contencioso electoral, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 7 del artículo 334 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y 18, numeral 14, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, así como el criterio fijado en la sentencia TSE/0045/2023, dictada a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7. ADMISIBILIDAD

7.1. PLAZO

7.1.1. La demanda en nulidad de elecciones primarias no está sujeto a un plazo normativo para su interposición, dado el vacío del que carece nuestro sistema jurídico. A pesar de ello y en virtud del principio de decisión² y a partir de una interpretación sistemática, este Tribunal solucionó vía

¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0088/16, de fecha ocho (8) de abril de dos mil dieciséis (2016).

² Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, artículo 5, numeral 18: Principio de decisión. Los jueces del Tribunal Superior Electoral, los miembros de las Juntas Electorales, así como de las Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior (OCLEE), en sus actuaciones contenciosas electorales, no podrán abstenerse de estatuir, so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni pueden demorar sus decisiones sin causa justificada.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

jurisprudencial el problema procesal sobre el plazo de las impugnaciones como la de la especie, sosteniendo que:

8.1.1. Debe advertirse que los plazos para jurisdiccionalizar los conflictos contenciosos electorales en época electoral y no electoral, varían sustancialmente. En el primer escenario, los plazos suelen ser breves, a menudo de tan solo unas horas o hasta cinco días, debido a la necesidad de garantizar certeza y definitividad a los actos electorales, sin que se afecte el calendario electoral³ y, por consiguiente, sin poner en riesgo las fechas constitucionalmente establecidas para las elecciones a cargos de elección popular y toma de posesión de las autoridades electas. Por otro lado, los plazos legales para accionar ante esta Corte en época no electoral, o sobre conflictos que no inciden sobre las elecciones, tienden a ser más amplios, generalmente alcanzado los treinta (30) días.

8.1.2. En vista de lo anterior y tomando en cuenta que no existe un plazo para demandar la nulidad de las elecciones primarias, y tampoco, un plazo en que puedan interponerse los reparos contra los procedimientos de escrutinio y cómputo electoral, en principio, parecería idóneo aplicar las disposiciones de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, específicamente su artículo 20, que dispone que las impugnaciones sobre nulidad de elecciones deben interponerse, en términos generales, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del resultado del cómputo general o la publicación en la tablilla de publicaciones de la Junta Central Electoral (JCE), o bien, la difusión en un medio de circulación nacional. Sin embargo, es razonable que para el conocimiento de las impugnaciones al proceso de primarias celebradas en el año dos mil veintitrés (2023), no sea aplicable el plazo señalado por la brevedad del mismo y su imprevisibilidad al momento de celebrarse el evento.

8.1.3. En otros términos, los actores políticos que de alguna manera participaron en las referidas elecciones primarias, desconocían el plazo para impugnar dicho método de selección de candidaturas ante este Tribunal, por la inconsistencia de nuestro sistema jurídico electoral, sobre cuyas debilidades nos hemos referido. En principio, optar por un plazo amplio, como el de treinta (30) días, aplicable a otros medios de impugnación, afectaría indudablemente el calendario electoral, mientras que, aplicar el plazo de veinticuatro (24) horas afectaría en mayor medida el acceso a la justicia electoral para este tipo de conflictos, porque, reiteramos, no se podía advertir previo a la celebración de las elecciones primarias este breve plazo⁴.

7.1.2. Finalmente, a partir de la ponderación del artículo 51 de la Ley núm. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, este Tribunal sostiene que lo más adecuado es establecer que el

³ La doctrina comparada ha establecido que el calendario electoral “es un cronograma de trabajo y/o etapas de un proceso electoral en el que se detallan las distintas fases del proceso y la fecha en que las mismas deben ocurrir”. De igual manera, dicho término se utiliza “para distinguir las distintas fases dentro del proceso electoral interno de los partidos políticos”. Ver: Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-056-2019, de fecha nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), pp.18-19.

⁴ Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia núm. TSE/0045/2023, dictada a los veintiún (21) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), p. 14.



República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

plazo límite para presentar cualquier objeción al escrutinio o cómputo electoral, así como demandar la nulidad de elecciones primarias, debe vencer antes de que la Junta Central Electoral proclame las candidaturas electas en las primarias, es decir debe incoarse dentro de un plazo de diez (10) días calendarios a partir de la celebración de las elecciones primarias.

7.1.3. Como podemos observar existe un plazo para atacar los resultados de las primarias derivado de la sentencia núm. TSE/0045/2023 el cual, si hacemos un estudio del mismo a la demanda en cuestión, no sobrepasa, la demanda en marras es incoada ante esta jurisdicción el dieciséis (16) de octubre de dos mil veintitrés (2023), cinco (5) días después de la proclama de ganadores emitida por la Junta Central Electoral (JCE), para comprender sobre la aplicación de este plazo en el caso en cuestión, es determinante el párrafo que a continuación se vierte, proveniente de la sentencia supra indicada:

Es necesario aclarar que el criterio fijado en este apartado no tendrá un mero efecto prospectivo, sino que aplicará al presente caso y a los que a futuro resuelva este Colegiado⁵, por el contexto histórico jurídico en el que se enmarca. Ello no implica una afectación a la seguridad jurídica, más bien con esta decisión se pretende garantizar que las objeciones y demandas que se presenten y decidan antes de que los candidatos electos sean proclamados oficialmente, lo que permitiría que el proceso pre-electoral y electoral avancen sin interrupciones innecesarias. Además, la designación de este plazo equilibra la celeridad del proceso electoral con el derecho de acceder a la jurisdicción electoral para resolver las disputas generadas por elecciones primarias. Al fijar un plazo en este punto específico del proceso, se brinda certeza a los actores políticos y al público sobre cuándo pueden presentar objeciones y demandas, lo que a su vez fortalece la seguridad jurídica en el proceso electoral.

7.1.4. Al aplicar las mismas premisas al caso específico, se confirma que las elecciones primarias se llevaron a cabo el primero (1ero.) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con el cómputo final publicado dentro de los cinco (5) días posteriores a la celebración de las primarias, es decir, el día seis (6) de octubre, y la proclamación de candidatos emitida el día once (11) de octubre mediante la Resolución núm. 71-2023 publicada por la Junta Central Electoral (JCE). La solicitud de nulidad fue presentada el dieciséis (16) de octubre, superando el plazo de diez (10) días calendarios. Por lo tanto, procede declarar la inadmisibilidad por extemporaneidad respecto a la nulidad de las elecciones primarias.

7.1.5. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18 sobre Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia de los co-demandados Samuel Ramírez Matos, el hombre y Banyork, por falta de comparecer.

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: ACOGE la solicitud de inadmisibilidad presentada por la parte co-demandada, Junta Central Electoral (JCE), con respecto a las conclusiones nuevas formuladas por la parte demandante en la audiencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), por violar el principio de inmutabilidad del proceso y el derecho de defensa de las partes co-demandadas.

TERCERO: DECLARA inadmisibile de oficio por extemporáneo la demanda en nulidad absoluta de elecciones primarias del Partido Revolucionario Moderno (PRM) recinto 00040, Gastón Fernando Deligne, del distrito municipal de Uvilla, incoada por los ciudadanos Yuveres González Corniell, en su calidad de precandidato número 1, Bolívar Mateo y Francisco Alberto Félix Rodríguez, estos últimos en calidad de vocales, en virtud de que fue interpuesta previo a la apertura de los plazos legales para incoar una petición como la planteada.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral y en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de doce (12) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (05) del mes marzo del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/mag